

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Enero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos interinos siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Melchor Morán Alvarez, nombrado Maestro para la Escuela de Filial (Lucillo), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Celestino Garcia Campos, para la de Pabladura Sierra (Lucillo), con 500 pesetas.

D. Manuel Muñiz Pérez, para la de Vega de los Arboles (Villasabariego), con 500 pesetas.

D. Valentín Martínez Escobar, para la de Espinosa y Surtos (Candín), con 500 pesetas.

León 14 de Enero de 1905.

El Gobernador-Providente,
E. de Irujozabal

El Secretario,
Manuel Capelo

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

El examen detenido que ha hecho esta Presidencia de varias causas criminales terminadas, procedentes de distintos Juzgados de instrucción de este Territorio, me obliga á recordar á éstos, el cumplimiento de sus

deberes en cuanto afecta á la formación de aquéllas, y ello en virtud de la recta Administración de Justicia y del mayor prestigio de los Tribunales.

La misión de esta Presidencia es velar por que las leyes sean cumplidas, procurando además que tengan la saludable corrección debida, cuando abusos lleguen á su noticia, sin contemplación á nada y á todo, á fin de que se restablezca el imperio del derecho en todos los casos en que resulte de cualquier manera perturbado.

Deber mio es oír á cuantos se me acerquen, y atender sus reclamaciones en lo que sea procedente.

Las instrucciones ó mejor recordos que contiene esta circular, en cuanto afecta al procedimiento criminal, contraindica á los extremos que se puntualizan, con los siguientes:

Las denuncias

1.º Cuando el Juez acordare desestimar alguna denuncia que le fuera hecha, de conformidad á lo dispuesto en el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá remitirse á la Fiscalía de la Audiencia testimonio del provido que así dicta.

Cuestiones de competencia

2.º Cuando el Juez sea requerido por autoridad administrativa ó de otra jurisdicción que no sea la ordinaria, á fin de que se abstenga de conocer sobre cualquier hecho, antes de dictar la resolución que proceda, deberá oír al Fiscal.

Cuestiones prejudiciales

3.º Tendrá presente los Jueces que las cuestiones prejudiciales no pueden acordarse sino por la Audiencia. Si alguna parte las promoviera llamadas en sumario la causa, deberá el Juez ordenar la remisión de los autos al Tribunal correspondiente para su resolución, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Jueces municipales

4.º Es de necesidad cuidar que los Jueces municipales cumplan con la debida exactitud la disposición del art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no demorando, en el parte de formación de primaras diligencias en averiguación de cual-

quier hecho justificable, que deban enviar al Juez instructor, como las diligencias practicadas, dentro del término de tercero día.

Los partes de formación de sumarios

5.º Es de gran interés el más exacto cumplimiento del artículo 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya que el parte de la formación del sumario á que se refiere, es el inicial del rollo que para cada causa se forma en el Tribunal y en el cual constan todas las vicisitudes por que pasan las actuaciones y el celo y actividad desplegados por el Juez instructor, sus Actuarios y cuantos intervienen en el proceso.

6.º Cuando se trate de delitos gravísimos ó que causen alarma en el país, deberá comunicarse por medio del telegrafo, si es posible, el parte de la formación del sumario.

Los sumarios

7.º Los sumarios, como preparación que son del juicio, deben contener las diligencias necesarias á determinar la existencia del hecho justificable á que se contraiga, así como sus conexos, sus circunstancias, para hacer la apreciación jurídica que correspondiera, y también la responsabilidad de la persona á quien se imputa con los hechos que pueden atenuarla, agravarla ó exculparla, y en su lugar y caso de las terceras personas responsables civilmente.

La policía judicial

8.º En los delitos de difícil descubrimiento, y en cuantos casos se crea necesario, debe el Juez hacer uso de la facultad que le concede el artículo 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal y encomendar á los individuos de la Guardia civil tan importante servicio, ya que las gestiones de tan benéfico instituto, suelen de ordinario ser de excelente resultado para la causa de la justicia.

El ofrecimiento de la causa

9.º Es indispensable el ofrecimiento de la causa á la parte perjudicada, á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no estará de más al practicar aquella diligencia, advertir á la persona de que se trate, que cual quier dato, señal ó circunstancia que lleguen á su noticia sobre los

hechos de la causa ó que con ellos tengan relación, los participen al Juez instructor, ya que tal advertencia, pueda en la mayoría de los casos dar muy buenos resultados.

Los testigos

10.º El examen de los testigos debe hacerse con el mayor cuidado, previo juramento siempre, no seguido de éste, no encomendando el Juez tan importante diligencia sumarial en ningún caso á los Actuarios, porque aun siendo muy diligentes, carecen de la autoridad necesaria para obrar por sí solos en tan delicada actuación, cualquiera que sea el hecho de la causa, y además se comete un delito penado en el Código.

Los informes periciales

11.º A todo informe pericial debe proceder el interrogatorio ó que deba contestar, á fin de que guarden la debida congruencia las preguntas á los peritos con sus contestaciones.

Los autos de procesamiento

12.º El auto de procesamiento debe en todos los casos ajustarse á lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo muy conveniente, antes de aquel dictarse, acortar la diligencia de citación, para ser oída la persona á quien se impute un delito, á tenor de lo dispuesto en el art. 486 de la misma ley, y sin juramento.

La indagatoria de los procesados

13.º Los extremos que debe comprender la indagatoria de los procesados, requiere un estudio detenido de lo actuado en el sumario, y todo cuidado que se ponga en tan importante diligencia, será poco, á fin de procurar el mayor acierto, ya que de la forma de hacerse las preguntas y su orden, depende lo mas de las veces el éxito de un proceso.

En la indagatoria deben contenerse los extremos sobre que son preguntados los procesados, sus contestaciones que diereu, consignándose el tiempo invertido.

Los derechos de los procesados

14.º A los procesados debe entérmarles por el Juez de cuantos derechos la ley les concede.
El de tomar conocimiento de las actuaciones y diligencias necesarias cuando se relacionen con cual-

quier otro derecho que intente ejercitar, que consigna el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que debe serles permitido siempre que con ello no se perjudiquen los fines del sumario, he necesariamente de practicarse en las oficinas de los Actuarios; y en estas también, si el sumario se dilata por más de dos meses, puede darse vista de él al procesado, para instar su más pronta terminación, si bien esta autorización deben los Jueces concederla en cuanto no la consideren peligrosa para el éxito de las investigaciones sumarias, como así lo prescribe el mismo art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los procesados en las cárceles

15.º Es de suma importancia no olvidar el cumplimiento del art. 372 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Apenas ha visto aplicada en los sumarios tan útil precepto legal, a los Jueces de instrucción corresponde recordar a los Directores de las cárceles la obligación que tienen de cuidar que los presos ó detenidos al ingresar en ellas, no hagan en sus personas ó trajas alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponde.

Los autos de prisión ó libertad provisionales

16.º Para dictar el auto de libertad ó prisión provisionales deben los Jueces ajustarse á lo dispuesto en los artículos 502, 503 y 504, y también á los 528 y 544 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin olvidar lo prescrito en el 505 de la misma ley, en caso de prisión, ó sea ordenar que se expidan los mandamientos oportunos.

Las diligencias de careo

17.º Deben economizarse en lo posible las diligencias de careo á que se refiere el art. 451 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordándose sólo en el caso que expresa el 455 de la misma ley.

La confesión de los procesados

18.º La confesión de los procesados, según prescribe el art. 408 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no dispensa al Juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Las delegaciones en los Jueces municipales

19.º Si bien la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 310 autoriza á los Jueces de instrucción para delegar en los municipales la práctica de diligencias en los sumarios, sólo deban hacerlo en casos determinados, cuando no ofrezca peligro alguno para el buen resultado de la causa.

Los suplicatorios, exhortos y cartas órdenes

20.º En las diligencias sumarias que se han de practicar por medio de suplicatorios, exhortos y cartas órdenes, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 180 y 192 de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando de que aquéllos no sufran otra dilación que las indispensables para su cumplimiento.

Las terceras personas responsables civilmente

21.º En el caso de resultar del sumario una tercera persona responsable civilmente, caso á que se contrae el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe el Juez dictar el auto conveniente en que así se acuerde, oyendo á aquella parte que manifieste curato entendido y conveir a la mejor defensa de su derecho, oyéndose las citas que haga y practicando las demás diligencias que al mismo efecto interesen, si son precedentes.

La intervención del querrelante particular en el sumario

22.º Si bien es cierto que la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 316 autoriza al querrelante particular para intervenir en las diligencias del sumario, tan importante derecho está sometido al prudente arbitrio del Juez, que según aquel mismo artículo, no debe autorizar tal intervención, cuando motivos fundados aconsejen negarla, motivos que pueden derivarse de la condición de la persona del querrelante, pues no resultado directamente ofendida por el delito, sino que ejerce la acción popular otorgada á todos los ciudadanos por el art. 470 de la misma ley citada, precisa en el Juez obrar con cautela para evitar se malogre todo su celo y actividad, como acontecería si se diera el caso, que bien pueda darse, de que la acción del querrelante en causa por delito público, sea impulsada por ajenos motivos.

Los términos judiciales

23.º El cumplimiento de los términos judiciales á que se refieren las disposiciones del título IX del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, es de rigor que se observe.

Las piezas de convicción

24.º Es preciso recoger en el primer momento cuantas piezas de convicción resultan del delito, llevándose convenientemente y exhibiéndolas en su caso á los procesados para su reconocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 391 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y también á los testigos, según el 435 de la misma ley.

Es además de grande interés para el mejor éxito de los sumarios, practicar las inspecciones oculares y registros de moradas ó domicilios que procedan, consignándose en resultado en las actuaciones.

La inspección de los sumarios

25.º Las disposiciones del artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deben los Jueces cumplirlas con exactitud, porque el servicio á que se refieren es medio de inspección que utiliza el Fiscal y también el Tribunal para poder apreciar el celo y actividad desplegados en las actuaciones. Siempre que un sumario lleve más de un mes de tramitación, los Jueces remitirán testimonio semanal de los adelantados así al Fiscal como al Procurador del Tribunal, expresando la diligencia de que pende, y desde qué fecha, así como el motivo que impide su práctica, para que en su vista se pueda acordar lo procedente por el Tribunal.

Es de necesidad consignar en los sumarios por medio de la oportuna

nota del Actuario, la remisión de aquel testimonio semanal de adelantos al Tribunal y al Fiscal, y muy conveniente que tal remisión se ordene en la oportuna providencia por el Juez.

De todo auto ó providencia de carácter apañable que dicten los Jueces, debe remitirse testimonio á la Fiscalía, según lo dispuesto en el art. 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Además, es obligación de los Jueces, prescripta en el art. 324 de la misma ley, dar á la Fiscalía cuantas noticias les pidieren sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Tiene tal la importancia el servicio de inspección de los sumarios que le debe encomendar á los Fiscales y al mismo Tribunal, que todo cuidado ó diligencia de parte de los Jueces y Actuarios, serán pocos á fin de que resulte cumplido; por eso los testimonios de adelantos de las actuaciones que semanalmente deben remitir cuando el sumario lleve más de un mes de tramitación, deben ser expresivos y hechos con exactitud, ya que por ellos se enteran los Fiscales y el Tribunal de los vicisitudes del proceso y aprecian lo regular y ordenado de su marcha, ó por el contrario, su lentitud y anormal tramitación debidas á la negligencia ó abandono.

Los sumarios por delitos graves

26.º La conducta de los Jueces al tener conocimiento de la perpetración de delitos graves que produzcan alarma ó sea de difícil comprobación, dará la medida de su celo.

Se recomendará es el exacto cumplimiento del art. 318 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dirigiéndose á los Jueces al lugar de los hechos, para actuar en el procurando el mejor descubrimiento del delito y de sus responsables. En este caso deberá dar conocimiento á la Presidencia.

Las primeras investigaciones del Juez a raíz del delito dentro de las primeras cuarenta y ocho horas después de cometido, son decisivas para el buen éxito de todo sumario. Muy tan importante no debe olvidar ningún Juez que de celoso en el cumplimiento de su deber se precie.

Los sumarios por flagrante delito

27.º El procedimiento que la ley de Enjuiciamiento criminal señala en su título III del libro 4.º, está escrito para ser cumplido. Son pocos los casos de flagrante delito que cada año se registran en el Territorio de esta Audiencia, pues muchos Jueces dan á los sumarios en que se persigue aquella clase de delitos la tramitación común y este conducta no puede pasar sin correctivo.

Toda vez que desde el primer momento se sabe si el delito por que se procede es ó no flagrante, deben los Jueces al participar la formación del sumario, expresar si es ó no flagrante el delito en el persigido.

Los sumarios por delitos privados

28.º En estos sumarios precisa el Tribunal conocer su incoación, el auto de determinación ó el en que se declare extinguida, cualquiera que fuese el motivo, la responsabilidad del procesado, y esto á los efectos de la estadística para poder tener conocimiento exacto de todas

los sumarios que se instruyen en cada Juzgado.

Otros sumarios por delitos que no pueden ser perseguidos sino por denuncia de parte ofendida.

29.º En esta clase de sumarios, á los que pertenecen los motivados por delitos de violación ó raptu, debe cuidarse de que su instrucción comience en la forma que prescribe el art. 463 del Código penal, para evitar nulidades de actuaciones.

Los autos de terminación de sumario

30.º En todos los sumarios antes de dictarse el auto de determinación debe el Juez de enterarse por sí del resultado de las actuaciones, á fin de proveer en consecuencia, evitando así que se terminen prematuramente aquéllas lo que da lugar á devoluciones para la práctica de nuevas diligencias, que las más de las veces dicta el común sentido ó impone el estricto cumplimiento de la ley Rituaria, y á dilaciones innecesarias, que se hace preciso á toda costa evitar. En el caso de que sean debidas á alguna negligencia de los Jueces ó los Actuarios el Tribunal acordará lo que en derecho proceda para hacer efectiva la consiguiente responsabilidad, en cada caso.

Observa esta Presidencia que algunos Jueces no tienen presente al dictar los autos de determinación de sumario, que deben ser fundados. Jueces hay que solo redactan un Resultado en que expresan hallarse practicadas las diligencias necesarias, para el mejor descubrimiento del hecho que los motiva y de sus culpables, cuyo Resultado es un Considerando, tal como está redactado.

Necesario es acabar con prácticas tan abusivas, y á este efecto, me permito rogar á los Jueces que al redactar los autos de terminación de sumario, se atengan á lo siguiente.

Todo auto de aquella clase debe contener:

Un Resultado para la solución del hecho procesal, sin entrar en modo alguno en su calificación jurídica, expresando si es de lesiones, el día, hora, lugar, ocasión en que se ejecutó, días que al lesionado necesitó de asistencia facultativa ó estuvo impedido para el trabajo, y si le quedó ó no deformidad. En el caso de que el hecho justificable sea robo, hurto, daño, estafa, incendio, ó de esta índole, se expresará la cuantía de la cosa hurtada, robada, incendiada ó estafada, u objeto del daño, apreciada parcialmente, y en todos los demás casos, se expresará cuanto estime conveniente para la mejor explicación suenta del hecho sumarial.

Otro Resultado para indicar que por el hecho de autos y conforme á lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha dictado auto de procesamiento contra la persona que lo haya sido, con expresión de sus nombres y apellidos y apodo, si lo tuviere, su naturaleza, estado, vejez, conducta, si fué antes procesado, y en su caso, por qué delito, sentencia recaída, su fecha y Tribunal que la pronunciara, y si se halla constituido en prisión provisional ó en libertad, sin fianza ó con la que estuviere.

Otro Resultado para manifestar en su caso que por el mismo hecho de autos se acordó proceder contra

la persona que lo haya sido como tercera responsable civilmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 616 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresando sus nombres y apellidos.

Otro Resultando para expresar que se ha ofrecido el procedimiento á la parte perjudicada por el delito, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habiendo constar la contestación obtenida.

Lo Considerando para exponer que á juicio del Juez y después de visto lo actuado, se han practicado las diligencias necesarias para la mejor perfección del sumario, sin que aparezca indiciada ninguna otra.

La cita del artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y lo declaro de terminado, En los casos de no resultar procesado en el sumario, ó no ser el hecho que lo motive delito, se ajustarán los Jueces á esta instrucción, para hacer de ella aplicación en lo que fuere procedente.

Piezas separadas

31.º A todo sumario en que resulte procesado deberá acompañar las piezas separadas sobre libertad ó prisión provisional de aquí, y de embargo de bienes, y en su caso, de insolvencia, cuidándose en todos sus actuaciones de que tengan el debido cumplimiento los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal que las afectan.

En de sumo interés procurar el mayor celo en las diligencias referentes á la pieza de responsabilidad civil del procesado, no sólo para evitar la declaración de insolvencia que no sea procedente, sino en el uso de existir embargo de bienes se apliquen con todo celo las disposiciones del título IX del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El derecho de defensa por pobre

32.º La declaración de este derecho á favor de las partes del juicio criminal, debe estar fundada en las disposiciones del título V, libro 1.º de la ley Procesal, cuidando que no sea otorgado sino en los casos que procedan y previa cumplida justificación de las circunstancias que se alegan al efecto, y siempre previa audiencia fiscal.

Ejecución de las sentencias

33.º De nada sirve que las sentencias se pronuncian, si no las sigue su inmediato cumplimiento en todas sus partes. Cuando tan importante función se delega por el Tribunal en el Juez, deberá éste procurar con todo celo y actividad practicar las diligencias convenientes, remitiendo el Tribunal oportunamente testimonio en relación de ellas á los efectos del art. 397 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y aviso de haberlo verificado, á la Fiscalía, á fin de que pueda ejercer la debida inspección.

Responsabilidad judicial

34.º A parte de otras disposiciones, ruego á los Jueces tengan muy presentes en la sustanciación de cada sumario las prescripciones de los artículos 265 y 325 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visita de cárceles

35.º Al practicar in semoalmen- te los Jueces en cada cabeza de par-

tido judicial, no lo harán en un día determinado, de conformidad á lo establecido en el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sobre otros puntos pudiera extender las instrucciones de la presente circular, pero con las que ya contrae y el estudio de la ley Rituaria, en cada caso, tienen los Jueces suficiente para el mejor desempeño de su cometido, con relación á las calles criminales.

A la justificación y al buen celo de V. S., así como á su mejor desempeño, que me consta le inicia por el cumplimiento de la ley Rituaria, ac todas sus partes, encomienda esta Presidencia sus instrucciones, esperando se sirva prestarlas su asentimiento y ajustarse á los preceptos que contiene en interés de la pronta y recta administración de justicia.

Anúnciense visitas de inspección á los Juzgados y Tribunales, y es preciso que los Visitadores ó Inspectores no observen incumplidos, en los sumarios, las disposiciones esenciales de la ley Procesal, que como de orden público, son ineludibles.

Confío en que V. S. secundará los propósitos de esta Presidencia. Muy grato me será dentro de breve tiempo decir á V. S. que lo ha hecho, porque así habrá demostrado que es digno miembro del sagrado sacerdocio de la justicia.

Del recibo de la presente ruego á V. S. me dé conocimiento, así como de quedar enterado de su contenido.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 29 de Diciembre de 1904.—Ambrosio Tapia y Gil.

Sr. Juez de Instrucción de.....

ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Esta Administración ve con disgusto la falta de celo y actividad con que se cumple por la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia la circular relativa al impuesto de *Transportes*, inserta en el *Boletín Oficial*, del día 9 de Diciembre último, y recuerda á los Sres. Alcaldes nuevamente el cumplimiento de la misma; estando dispuesta á exigir las responsabilidades á que dá lugar la negligencia en cumplir las órdenes de esta Administración.

León 12 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Dada.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

No habiendo facilitado los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas pericelios de Castañón, Matanza, Matadón de los Oteros, Corvillas de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Cabreros del Río, Santas Martas, Berchibón del Páramo, Laguna de Saiga, Laguna de Negrillos, Pobledura de Pelayo García, San Cristóbal de la Palautera y San Pedro de Bercozates, las certificaciones con el destino de fincas amilneradas á nombre de sus contribuyentes deudores, en el plazo que

al efecto les fué concedido, según aparece en el *Boletín Oficial* de la provincia, números 127 y 134, de 21 de Octubre y 7 de Noviembre últimos, el Sr. Delegado de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido acordar con fecha 27 de Diciembre, imponer á los referidos Sres. Alcaldes la multa de 15 pesetas, que determina el art. 181 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la que hará efectiva en el improrrogable plazo de quince días, en la forma que se úala el Real decreto de 9 de Junio de 1903 en la inteligencia íntegra, de que si así no lo verifican, previo cumplimiento del expresado servicio, se expedirán las correspondientes certificaciones para su exacción por la vía de apremio, al mismo tiempo que de pondrán las demás responsabilidades determinadas en el apartado B del artículo 46 de la referida Instrucción.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de las Autoridades referidas.

León 8 de Enero de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Don Rafael Costo y Pérez del Pulgar, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Cádiz. (1)

32. Resultando que en la diligencia descriptiva fijada por el Juzgado al folio 439, aparece que Rodrigo Muñoz tiene en el brazo izquierdo una cicatriz blanquecina, brillante, con repliegue saliente; que la Academia de Medicina, en su informe y al tratar de este caso (2.º folio 405) dice que además de que debían existir, por efecto de las palizas, contusiones, desgarros, bolas sanguíneas y oleosas, etc., que debieron dejar extensas cicatrices de carácter permanente, la circundancia de echar sangre por todo el cuerpo revela la existencia de grandes erosiones y heridas más ó menos extensas, por donde la sangre brota, debiendo quedar las consiguientes cicatrices, y uso de las palizas y el golpe en la nariz, debían igualmente dejar señales bien perceptibles. Los facultativos que, de orden del Juzgado, lo reconocieron, afirman (folio 522) que la cicatriz que se le observa en el brazo es originada por ulceración, según á todo traumatismo, y crean y aseguran que el Rodrigo no sufrió las violencias de que dice haber sido víctima, pues de ser ciertas, no podrían menos de haber dejado señales indelebles en la piel.

33. Resultando que en el número 20 del *Quintana*, en un artículo titulado *Justicial* [Justicial] Justicial. Continúan los tomentos; dice que al republicano de Alcalá José Martínez Ponce, el Guardia Sánchez Millán le convirtió el cuerpo en un cardenal, causándole una herida en la cabeza y varias en los muslos y brazos ó innumerables cardenales en la espalda; el mismo periódico en su número 21, de 14 de Noviembre de 1903, publica el retrato de José Martínez Ponce, en el que se ven manchas muy oscuras en la espalda; y en su número 22 asegura que no se le había recibido declaración á los quince días de ser detenido; que en el núm. 38 del periódico *El Rebelde*, correspondiente al 8 de Septiembre

último, se publica un artículo firmado por Julio Camba, titulado *Libertad*, y dice que José Martínez Ponce, y José Romero Jiménez, fueron bárbaramente atormentados por el guardia Sánchez Millán, que al primero se le retrató en Ronda con el cuerpo desnudo y viéndosele las heridas, y respecto al segundo, que era robusto y vigoroso, enfermó del pecho y se inutilizó para el trabajo.

34. Resultando que con relación á José Martínez Ponce que ha sido condenado anteriormente á doce años y un día de reclusión por homicidio, aparece de las diligencias practicadas por este Juzgado, que en 18 de Octubre de 1903 y con el núm. 119 (folio 304) se inició en el Juzgado de Ronda una causa por lesiones á José Martínez Ponce, de cuyo conocimiento se inhibió aquel Juzgado en favor del de Olvera por auto del 17 del mismo mes, y en atención á que los hechos aparecidos ejecutados en el término de Alcalá del Valle: en el Juzgado de Olvera (folio 298) se dió á dicha causa el núm. 102; apareciendo que á virtud de requerimiento de inhibición de la jurisdicción militar, se habilitó dicho Juzgado en favor de la misma, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de la Audiencia, por auto on 15 de Febrero siguiente; que sustanciada la oportuna sumaria por la jurisdicción de Olvera (folio 929) y demostrado en ella que las lesiones sufridas por Martínez Ponce no necesitaron asistencia facultativa más que por espacio de siete días, y no apareciendo tampoco quién fuese el autor de las mismas, por no existir más declaraciones que las del lesionado, contrariada en absoluto por el guardia Sánchez Millán y su compañero de pareja, por decreto auditorado del Capitán General de Andalucía, fecha 10 de Junio del corriente año, se sobreseyó definitivamente en la causa con arreglo al número segundo del artículo 536 del Código de Justicia Militar, todo lo cual resulta también esencialmente del oficio que obra al folio 307.

35. Resultando que aun cuando todo lo relativo á este individuo es realmente ajeno á esta causa, por que sobre ello á recaído ya resolución firme de autoridad competente; apareciendo de las diligencias de los folios 265, 711 y siguientes y de otras que existen en la causa, que un redactor de *El Gráfico*, llamado Cuartero, condujo desde la estación de Setenil á Madrid, al Martínez Ponce y á José Romero Jiménez, compareciendo ante el Juzgado del Hospicio, que era el de guardia, y presentando á los referidos individuos como atormentados con motivo de los sucesos de Alcalá; recibido el testimonio de las diligencias practicadas en Madrid, este Juzgado, para apurar la investigación con relación al Ponce, y esclarecer lo relativo al Romero, practicó diligencias, apareciendo de las mismas que ambos individuos prestaron ante el Juzgado de Madrid las declaraciones que obran á los folios 267 el Romero y 266 el Ponce.

36. Resultando que José Martínez Ponce dijo: que en 1.º de Agosto del pasado año no salió de su casa, que del 2 al 10 estuvo cumpliendo sus deberes como guarda del campo de Alcalá, siendo llamado por la tarde al cuartel en donde fué bár-

(1) Véase el *Boletín Oficial* núm. 9, del día 13 del corriente mes.

bamente apaleado por dos guardias, sin que de tales excesos diese parte alguna, apesar de haber sido conducido á la cárcel y de allí á Ronda, donde declaró ante el Juez militar; que en la última decena de Septiembre fué puesto en libertad, volviendo á Alcalá á cumplir sus deberes de guarda, y una mañana de dichos meses, cuyo día no pueda precisarse, estando leyendo el periódico *El País*, se presentó el guardia Millán, acompañado de otro, dándole el primario, después de darle una paliza con una vara, causándole diferentes heridas en la cabeza; que volvió al pueblo y avisó al Juez municipal, sin que ésta fuera á su casa, asistiéndole aquella noche el Médico D. Jacinto, marchando luego á Ronda donde una vez reconocido se formó la oportuna sumaria, regresando á su pueblo, en donde fué detenido y conducido á Olvera, de allí á Cádiz y luego á Sevilla, en donde fué puesto en libertad; que desde Setiembre fin á Madrid, haciendo el viaje en un departamento de primera y á costa del periodista Sr. Cuartero, quien para la vuelta le entregó al Ponce, así como á su compañero, cincuenta pesetas, pagando además todos los gastos en Madrid, y que no es asturiana, sino república intransigente, pero honrada:

37. Resultando que ante este Juzgado (folio 686) se ratificó en la referida declaración, añadiendo que las heridas que en la cabeza le causó Millán, fueron dos, haciéndose constar por el Juzgado que además y á la vista presenta otras tres, que dice le fueron causadas en rúa, por un guarda hace cinco años, habiéndole roto también un brazo; que el guardia Millán también le descompuso el dedo pulgar de la mano izquierda, habiéndole dejado el cuerpo negro de la cintura para arriba, sin que haya sangrado por ninguna parte; que al ver en el Casino republicano de Ronda el estado en que se hallaba, le llevaron a una casa en donde en el patio le retrataron de espalda y de frente, no reconociendo el ninguno fotografía ni pudiendo dar noticias de quién fuese el retratista; y de la casa en que se hicieron las fotografías, y manifestando que al llegar á Ronda al día siguiente de ser detenido, le recibió declaración el Juez militar:

38. Resultando que reconocido el Martínez Ponce, por los Médicos forenses de Madrid (folio 274 vuelto) le apreciaron tres cicatrices pequeñas en la región frontal, que entienden fueron de tan poca importancia que no necesitaron de asistencia facultativa más de siete días; que presenta otra cicatriz en el quinto espacio intercostal de muchos años de fecha que coincide en antigüedad con una de las heridas incisas de la frente, y que en los brazos y antebrazos presenta numerosas tumefacciones redondeadas, correspondientes á quistes de aparición espontánea; que la diligencia descriptiva del folio 679 y al vuelto se hace constar por este Juzgado que el Ponce se le han visto cinco cicatrices en la parte anterior de la cabeza, otra en el lado izquierdo del pecho, y engrosamiento al parecer del dedo pulgar derecho, y en el informe facultativo de los Médicos de Alcalá del Valle (al núm. 9 folio 742) se expresa que tiene cinco cicatrices en la cabeza; una que dijo el interesado haberse causado cuando

era pequeño, otras dos que manifestó haber sido producidas en una reyerta, y las dos restantes, creadas facultativas por su aspecto que son de fecha anterior á los sucesos de Agosto, y de todas sueltas debieron curar antes de los siete días; que la cicatriz del lado izquierdo del pecho fué producida por una puñalada en una pelea, que hay un pequeño engrosamiento en la primera falange del pulgar, y que en los sitios de la espalda donde dice que recibió mayor número de palos, no se le pudo apreciar cicatriz ni está que compruebe la veracidad de esta afirmación; habiendo ya manifestado de la Academia, como anteriormente se ha dicho, que los golpes repetidos en regiones extensas como la espalda, debieron dejar señales indolubles y cicatrices, principalmente en aquellos sitios en que se hubieran entrecruzado las contusiones lineales y hubieran coincidido mayor número de golpes (folio 404):

39. Resultando que habiendo publicado el número 21 del periódico *Gutenberg*, correspondiente al 14 de Noviembre, dos retratos de Martínez Ponce, uno de frente y otro de espalda, y desmenu de la cintura arriba, destacándose en este último manchas muy pronunciadas que parecen de golpes, este Juzgado consideró oportuno puntualizar, como, por quién y en qué condiciones se hicieron las fotografías referidas, con tanta más razón, cuanto que según el rumor público, y quizas algún periódico, había sido remitidas al extranjero y presentadas en los meetings que en Francia, Inglaterra y América se celebraron, y al efecto, tenían las noticias confidenciales de que el fotógrafo D. Pedro Rickarte era el que las había hecho (providencia folio 822 vuelto) recibió á esta declaración, (831) en la que manifestó sustancialmente, que en Octubre ó Noviembre del año anterior hizo las referidas fotografías, de prisa y sin preparación, en el patio de su casa, pues no tiene gabinete, sin que le las desoada atención al hacerlas, mas que unas pequeñas manchas, que desde luego aparecieron muchísimas débiles en la fotografía que en los retratos publicados por el *Gutenberg*, en donde resultaban más oscuras y pronunciadas, explicando esto por ser zenital la luz con que se hizo el retrato, y con ella se acentúan las sombras, y además, porque el que declaró refirió el cliché con bicloruro de mercurio, por haber sabido algo débil, y esa sustancia tiene la propiedad de acentuar los contrastes de blancos y negros, suprimiendo muchas medias tintas, y cree se ha acentuado más dicho contraste al ser reproducidas las fotografías con el colodión para obtener el cliché del fotograbado, pues tal sustancia produce efectos más grandes que el bicloruro de mercurio; añadiendo que entregó dos pruebas de cada uno de los retratos á D. Ignacio Martínez del Cid, el cual el folio 892 niega haber recogido las fotografías, si oiga dice que las pagó y acompañó al Ponce á casa del retratista:

40. Resultando que requerido Rickarte por el que produce para la entrega de los clichés y sus copias de cada retrato, hizo entrega (folio 878) del cliché correspondiente al retrato que hizo al Martínez Ponce con la espalda desnuda, y no pudo hacerlo del otro por no haberlo en-

contrado, manifestando que como el cliché que entrega estaba algo deteriorado por la humedad, ha tenido necesidad de lavarlo para poder hacer las pruebas que presenta; pudiendo aparecer más débiles estas copias que las que se hicieron con anterioridad, porque el lavado ha hecho desaparecer en parte el baño de bicloruro de mercurio que tenía, fijándose el folio 877 una de las pruebas presentadas, en las cuales apenas se perciben las manchas que aparecen perfectamente marcadas en el número 21 del *Gutenberg*:

41. Resultando que con el fin de que pueda hacerse un examen comparativo entre el retrato fijado al folio 877 y otro que se hiciera en la actualidad, se ordenó en providencia folio 894 que el mismo retratista, colocando al Ponce en igual posición y luz, y usando los mismos procedimientos y aparatos que se utilizaron para hacer la anterior, se obtuviera otra nueva fotografía, practicando dicha operación (diligencia folio 895), fijándose dos pruebas de las obtenidas en el folio 898, y reconociéndose ambos clichés, que según la comparecencia del 910, se hicieron con iguales procedimientos que los del retrato anterior, y acompañando la misma máquina:

42. Resultando que con relación á José Romero Jiménez, aparece en sus declaraciones prestadas á los folios 82, 265 vuelto, 341 vuelto y 652, que había recibido una paliza que le dieron diez ó doce Guardias civiles, cada uno con una vara gruesa, al llegar á la cárcel de Alcalá, siendo asistido por el Médico D. Jacinto y durante aquélla de cinco á seis horas; habiéndose quitado la chaqueta y quedándole cicatrices en la espalda; que en Ronda no dijo una palabra del martirio al Juez militar porque nadie le preguntó, y se lo dijo después á un Teniente Coronel, quien lo hizo reconocer por un Médico, refiriendo por último en la declaración prestada en Madrid, lo relativo á su viaje á la Corte, en forma análoga que Martínez Ponce; añadiendo ante este Juzgado que el Médico que le asistió fué D. Jacinto Picardo; que cuando supo que le buscaba la Guardia civil, fué con su mujer á ver al Alcalde D. Bartolomé Gavilán, á fin de que este señor recomendara á los Guardias que no le pegasen, á lo que accedió, acompañándole hasta el cuartel, lo cual niega el Sr. Gavilán el folio 791; expresando el Médico Sr. Picardo (folio 742) que efectivamente le asistió en la cárcel solamente de un síncope, provocado por el excesivo calor y el encaramiento del aire por estar acumulados muchos individuos en habitaciones pequeñas; negando el Médico de la cárcel de Ronda, don Rafael Castaño (folio 869) haberle visto ni prestado asistencia médica:

43. Resultando que de la diligencia descriptiva (folio 679 bis), aparece que José Romero Jiménez, presenta una cicatriz en la parte posterior de la cabeza, que dijo procedió de la caída de una bestia, dos en la espalda y una en la región maxilar izquierda, y que otros los facultativos el folio 261 vuelto, está la declaración del Médico de Madrid D. Juan San Pedro, que dice que tiene una cicatriz de forma irregular, en la región escapular derecha, debida seguramente á la confluencia de varias pústulas de viruela,

una mancha al parecer de viriligo casi paralela á la columna vertebral y una deformación de la extremidad abdominal izquierda, procedente de accidente ocurrido en la niñez. Dos Médicos forenses de Madrid. (folio 272 vuelto) señalan ese mismo abultamiento de la pierna, una cicatriz en la región submaxilar procedente de una adenitis supurada, padecida en la primera infancia, y sobre ambas escapulas dos pequeñas cicatrices que por su aspecto y coloración parecen resultado de pústulas de viruela, viéndose también una mancha de viriligo, decoloración de la piel que puede proceder de muchas causas; pero ninguna traumática (folio 265 vuelto); reconocida asimismo por los Médicos de Alcalá del Valle (folio 741 vuelto, núm. 8.) se tuvieron esencialmente conformes con las anteriores dictámenes, añadiendo que presenta una cicatriz en la región occipital, la cual achaca á haberse caído de una bestia cuando era muchacho:

44. Resultando que el periódico *El Gráfico*, correspondiente al 8 de Agosto último, en la primera plana y en una información firmada por *Un periodista*, se consigna que fué á Alcalá para averiguar la verdad de los martirios referidos por los periódicos republicanos, y dice que resultaron: heridos de bala Juan Vázquez, Antonio Sabrido y el llamado Calza, muerto Sebastián Aguilera y con contusiones graves el guardia Manuel Amado y el sargento Jacinto Olmo, al cual salvó la vida el guardia Sánchez disparando sobre Aguilera; refiere algunos antecedentes del motín, y dice que retrocediendo la multitud hacia el pueblo, entregó á las llamas los archivos del Ayuntamiento y Juzgado municipal, entrando de grado ó por fuerza en las casas para apoderarse de las armas de fuego, añadiendo después de referir estos actos de fuerza, que en las doce horas que los amotinados tuvieron por suyo el pueblo, no se registró acto alguno de violencia contra las personas, ni un solo atentado contra la propiedad; que al día siguiente llegaron once Guardias civiles, con un Teniente, seguidos de dos Compañías de Infantería, y se estableció el orden:

45. Resultando que sin entrar el Juzgado especial á depurar los hechos relativos á la sedición, ataca á la fuerza armada, alabamiento de morada de particulares, incendio de archivos y mobiliario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, disparos, homicidios y asesinatos frustrados, sustracción de latas de petróleo en algunos comercios, robo de armas con intimidación en las personas, y demás actos criminales ejecutados en Alcalá del Valle en 1.º de Agosto de 1903; entre los cuales se destacan algunos de tanto relieve, como el de haber querido matar al Médico que heroicamente y con desprecio de su vida asistió á todos los heridos, haber lesionado con un tiro de perdigones á la familia del Alcalde, haber anunciado que la *golletina* ó dogalillo de los burgueses sería por la noche; haber ocasionado con un tiro á quemarropa la pérdida de un brazo á Francisco Pulido (-) Calza; haber apaleado por la espalda á Juan Gavilán, hermano del Alcalde; y por último el inroble de haber una turba arreando del lado de su madre, á la que asista

por hallarse con una coquecilla, á la sobrina del Juez municipal don Manuel García, obligándola á que se situara entre los grupos y su tío que se negaba á entregar las armas que tenía, consiguiendo de esto modo que aquel desista en su designio de detener á la sangre inocente de su sobrina (folio, entre otros, 678 vuelto, 711, 735 vuelto, 737, 757, 762 vuelto, 784, 788 vuelto, 791 y memoria del 147), porque tales hechos son objeto de un sumario incoado en Olvera y que se halla en trámite de calificación, y de las correspondientes sumarias militares en la parte que á su jurisdicción respecta, convido hacer constar á los fines de este proceso que en la tarde del día 1.º de Agosto de 1905 fué cuando llegaron á Alcaldía los once Guardias mandados por el Teniente Martín, que en dicho pueblo sólo estuvieron, y no siempre reunidos, pues se relevaban, cuarenta y seis guardias civiles, contados en las clases (lista del folio 83); que el Juez instructor de Olvera se conatuyó en Alcaldía el día dos de dicho mes (folio 820), permaneciendo allí hasta el siete por la mañana en que regresó á la capital del juzgado; presentándose también á las doce de la noche del día dos de la primera compañía del segundo Batallón de Infantería de Montaña, que acudió desde Ronda, mandada por el Capitán D. Antonio Gutiérrez Calderón, y Tenientes don Leopoldo Galán Linares, D. José Toranzo Revorio y D. Rafael Gómez de la Cortina, que cuales desclararon á los folios 825, 840, 811 y 912 vuelto. Permaneciendo dicha fuerza en aquel pueblo hasta el día 8, á las doce de la noche, que salió con la conducción de presos á Ronda.

48. Resultando igualmente que el día 3 por la tarde llegaron á dicha población, el Coronel Subinspector del Tercero de la Guardia civil don Luis López Mijangas (folio 143); Teniente Coronel D. Antonio Pascual del Real (28) y Capitán Ayudante D. Luis Martí (folio 188), los cuales permanecieron en Alcaldía hasta después de salir la indicada conducción, entrando y saliendo según se expresan en sus respectivas declaraciones, todos ellos en la casa-cuartel bastantes veces en los citados días; que en la misma mañana del referido día 3 de Agosto del pasado año se dió principio á practicar detenciones de individuos complicados en los sucesos y á recoger armas por la Guardia civil, á la cual auxiliaba la fuerza de Infantería, estableciéndose en la casa de Ayuntamiento la cárcel provisional, de cuya custodia se encargó exclusivamente la Compañía de Montaña, actuando como Juez instructor para la formación de la primera diligencia de la sumaria militar el Teniente de la Línea de la Guardia civil D. José Martín y Martín (folio 506), y como Secretario el guardia José Sánchez Mariscal, (94) los cuales estuvieron trabajando en las referidas diligencias hasta el día 9 que se entregaron con las armas y detenidos al Comandante militar de Ronda (testimonio del folio 482), habiéndose establecido su despacho el referido Juez militar en la casa cuartel en una habitación de la planta baja colocada á la izquierda de la entrada con ventana á la calle de Ronda, desde cuya habitación, así como desde la puerta de la calle y demás estancias se oye perfectamente cualquier conversación

que en toros ordinarios se tenga en el cobrado de la casa, por ser ésta reducida, según aparece de la diligencia descriptiva y cronológica de los folios 828, 838 y 839;

47. Resultando que los detenidos eran conducidos á prestar declaración al cuartel ante el Juez militar y desde allí á presencia del Juez militar muchos de ellos y luego á la cárcel por la calle de Ronda, siendo entregado al oficial ó sargento encargado de la Guardia y colocado en las distintas habitaciones de la casa de Ayuntamiento, cuya diligencia descriptiva obra al folio 755, verificándose tal conducción por la citada calle de Ronda, en uno de cuyos extremos se halla la casa-cuartel de la Guardia civil, y á la que confluían las del Caudal y la Línea, desconvolando por un otro extremo en la plaza, en la que se encuentra la casa de Ayuntamiento, habiendo esquina á la calle del Arsenal y allí yendo también á la plaza, por otro lado, la calle de Esperilla, que hace esquina á la iglesia parroquial, todo lo cual aparece del croquis del folio 774;

48. Resultando que para acreditar si los presos que salían de la casa-cuartel para ser conducidos á la cárcel situada en el Ayuntamiento presentaban señales ostensibles de violencia ó manifestaban con sus ademanes la existencia de malos tratos, se recibía declaración á base número de los vecinos de las casas situadas en las calles que los presos habían de recorrer y recorrían y algunas de las adyacentes, y todas esas declaraciones (folios 775 al 788 vuelto) convienen en negar que vieran nada anormal en dichos juicios sin que los oyeran quejarse; manifestando D. Antonio Montes, cuya casa y tienda hace esquina á la calle de Ronda y á la plaza (folio 789 vuelto) que el día de los sucesos forzaron las puertas de su tienda y entraron en ella sustrayendo tres sillas de petróleo;

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos y arbitrios, para el año de 1905, pudiendo examinarse todo vecino en los mismos comprendidos, dentro del indicado plazo; pues pasado no será oída reclamación alguna, por justa que sea.

Cimanes de la Vega 8 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis Huergas

Alcaldía constitucional de Castrocalbén

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos, sal y alcoholes, formado por la Junta respectiva para el corriente año de 1905. Durante dicho plazo pueden examinarse y formular las reclamaciones que crean pertinentes en derecho; pasado el cual no serán atendidas.

Castrocalbén 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Santiago.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, que se pagará por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir, el que la obtenga, ocho familias pobres, la Guardia civil de este puesto, los pobres trescientos y hacer el reconocimiento de los quiebras.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en el término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que hay un Practicante por cuenta de este Municipio para auxiliar al Médico en dicha asistencia.

El Burgo 8 de Enero de 1905.—El Teniente Alcalde, Manuel Baños.

Alcaldía constitucional de Arganza

No habiéndose presentado á la plaza titular de Médico de este Ayuntamiento, anunciada vacante en el Boletín Oficial de 26 de Octubre del año anterior, las aspirantes que D. Gabriel González, que la desempeña interinamente, la Junta municipal, en sesión de hoy, acordó anunciarla nuevamente por término de treinta días, á fin de proveerla en definitiva, aun cuando el aspirante no se halla incluido en el reglamento de 11 de Octubre de 1894, para que la asistencia médica gratuita á los pobres, no sufra interrupción.

Arganza 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gerardo González.

Alcaldía constitucional de Villalbino

El vecino de Rabanal de Abajo, en este Ayuntamiento, D. José Alvarez Fernández, comunica en el día de hoy á esta Alcaldía, que hace dos días se marchó de su casa su hijo Bernabete Alvarez Prieto, sin que apesar de las averiguaciones practicadas, haya tenido noticia alguna de su paradero.

Los señes del Bernardino son: 18 años de edad, estatura alta, color trigueño, pelo y ojos castaños, nariz afilada, imberbe. Vista traje de pana color plomo, botas azul y calza botines blancos.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, que en caso de ser habido ucho joven, sea conducido al hogar paterno.

Villalbino 5 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucas González.

Se presentó en el día de hoy en esta Alcaldía D. Pedro Gómez Fernández, vecino de Rabanal de Abajo, manifestando que hace ocho días se ausentó de su casa su hijo Antonio Gómez González, sin que hasta la fecha tenga noticia alguna de su paradero. Con tal motivo, ruego á las autoridades y Guardia civil, que en el caso de que sea habido, sea conducido al hogar paterno.

Los señes del Antonio son: edad 19 años, estatura regular, color pálido, pelo y ojos castaños, nariz regular, sin barba. Vista traje de pana color café, botas color pardo con visera, y calza alpargatas azules.

Villalbino 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucas González.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

Según me participa el vecino de esta villa, Antonio Martínez Arias, el día 18 del pasado Noviembre desapareció de su casa su hijo José Martínez González, sin que hasta la fecha sepa su actual paradero, apesar de las gestiones que en su busca ha practicado; siendo sus señas las siguientes: edad 16 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna; visto traje de paño negro ordinario, botas del mismo color y brodequines de becerro blanco.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, la busca de dicho niño, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para que la misma haga entrega de él á su padre, que lo reclama.

Molinaseca 6 de Enero de 1905.—El Alcalde, Leopoldo Costas.

Alcaldía constitucional de Candiá

Según parte que me ha dado Antonio Fernández, vecino de Barbeira, su hijo Justo Fernández Alfonso, se ausentó de su domicilio el día 20 de Diciembre último, ignorando su paradero. Por tanto, ruego á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Los señes del Justo son: edad 17 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barb lampiño, cara redonda, color trigueño; sin señas particulares.

Candiá 5 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gerardo López.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Según me participa el vecino de Lillo, Ayuntamiento de Fabero, Juan Antonio Martínez Atoche, el día 11 de Noviembre próximo pasado, su ausenio de su casa su hijo José Martínez Rodríguez, sin que hasta la fecha sepa de su paradero, apesar de las averiguaciones practicadas en su busca. Los señes del niño joven son: edad 19 años, rubio; vestido de pana roja, y no tiene señas particulares.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del padre.

Los Barrios de Luna 8 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Vale de Enoledo

Con esta fecha me participa Rencado Alvarez Fernández y Rafael Ochoa, que su cuñado José Alvarez, de 19 años, y su hermano Félix Ochoa Alvarez, también de 19 años de edad, respectivamente, se ausentaron de sus casas el día 24 de Diciembre último, sin que hasta la fecha sepan su paradero, apesar de las gestiones practicadas. Los señes del José son: estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color bueno; sin señas particulares; vista pantión, chaqueta y chaleco de pana roja, botas azul, calza alpargatas; y las del Félix: estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, color moreno, sin señas parti-

culares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra, boina blanca con rayas encarnadas y calza borceguiles.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, y caso de ser habidos, sean conducidos á esta Alcaldía, para su entrega á los hermanos.

Valle de Fincollado 6 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Marote.

Con esta fecha me participa el vecino de este pueblo, Miguel Ochoa Alvarez, que sus sobrinos Isidro y Luis Ochoa Fuente, de 18 y 16 años respectivamente, han desaparecido de su casa la noche del 26 de Diciembre último, sin que hasta la fecha sepan de su paradero. Por lo que se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía.

Las señas del Isidro son: poca estatura, pelo y ojos negros, color bueno; sin señas particulares. Viste traje de pana negra, boina azul y calza borceguiles. Las del Luis: poca estatura, pelo y ojos castaños, color moreno; sin señas particulares. Viste traje de pana negra, boina y calza borceguiles.

Valle de Fincollado 8 de Enero de 1905.—El Alcalde, José Marote.

Alcaldía constitucional de Barrios de Saiza

Por término de ocho días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, se hallan expuestas al público el repartimiento del impuesto de consumos y el de arbitrios extraordinarios, ambos para el año de 1905, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan formular las reclamaciones que juzguen convenientes; en la inteligencia, que pasado que sea el plazo, no será admitida ninguna.

Barrios de Saiza 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Luis San Juan.

Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el proyecto de repartimiento de consumos, formado para el corriente año, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan en dicho plazo formular contra él las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea, no serán atendidas.

Rioseco de Tapia 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de consumos para el presente año de 1905, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pues pasado que sea, no serán atendidas.

Rabanal del Camino 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

Alcaldía constitucional de Fabero

Se halla terminado y expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1905, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho período de exposición, no serán admitidas las que se presenten.

Fabero 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Toribio Pérez.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el objeto de que las personas en aquél comprendidas, puedan hacer las reclamaciones que estimen justas.

Villazanzo 11 de Enero de 1905.—El Alcalde, Melchor Martínez.

Alcaldía constitucional de Alña de los Melones

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento vecinal de consumos, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no serán oídas.

Alña de los Melones 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Leonardo Martínez.

Alcaldía constitucional de Priaranza

Los cuartos municipales correspondientes á los ejercicios de los años 1893-94, 900 y 901, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Priaranza 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jerónimo Morán.

RECORDOS

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariato y D. José Curdo Lagartos, de esta vecindad, de la suma de novecientos setenta y una pesetas, cuarenta céntimos, y costas en ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía, promovido por dichos señores contra don Pedro Santos Campillo, vecino de Grajal de Campos, se adjudican á la venta en pública subasta los bienes oportunamente embargados á dicho deudor, que con su respectiva valuación, se describen del siguiente modo:

1.ª Una tierra, en término de Grajal de Campos, al río abajo, de cuatro fanegas, ó una hectárea, dos áreas y dieciocho centiáreas; linda por el Oriente, otra de Vicente Rodríguez; Mediodía, otra de Ladislao Herreruela, y Norte, camino de los Pradillos; tasada en mil pesetas.

2.ª Otra, en dicho término, al pago del monte, de siete fanegas y cuatro celeminas, ó una hectárea, noventa áreas y treinta y dos centiáreas; linda Oriente, otra de Indalecio Santos; Mediodía, otra de Julián González; Poniente, de herederos de Bárbara Espeso; y Norte, otra de Emilio Domínguez; tasada en seiscientos cincuenta pesetas; y

3.ª Otra, en dicho término, al camino de Escobar, al Pieón de la Estación, de cuatro fanegas y dos celeminas, ó una hectárea, siete áreas y dos centiáreas; linda Oriente, otra de Vicente Rodríguez; Mediodía, Pieón de los Muertos; Poniente, vía forrea, y Norte, camino de Saldaña y villa de Francisco Benavides; tasada en mil novecientas cincuenta pesetas.

Las fincas deslindadas se hallan inscritas á favor del deudor Pedro Santos, en el Registro de la Propiedad de este partido, y del mismo aparece que en unión de otros varios, se hallan afectas á una posesión vitalicia de doce fanegas de trigo, un carro de paja y otro de leña, en favor de los donantes de ellas y padres del Pedro, llamados Lucas Santos Rebollo, y su esposa María Campillo Lorenzo.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Grajal de Campos el día cuatro de Febrero próximo, á las once; con las advertencias de que para tomar parte en la subasta, se hace necesario consignar sobre tres meses del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que se intentan adquirir, y que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la valuación de dichas fincas.

Dado en Sahagún á cinco de Enero de mil novecientos cinco.—Carlos Usano.—De su orden, Matías García.

Don Javier González Alvarez, Juez municipal de Soto y Amio.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Petronilo González Arias, vecino de Bobia, de la cantidad de cien reales y siete pesetas, cincuenta céntimos, costas y gastos, en que fue condenado en juicio verbal en rebeldía D. Vicente Suárez Díez, vecino de Garsaño, y siendo la sentencia firme, se vende en pública subasta, como propia del último, la finca siguiente, entre otras de poco interés, como es un carro de rayos del país:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Garsaño, calle de la Ermita, sin número, cubierta de paja, construcción planta baja, compuesta de portal, antecocina y cocina; linda de frente entrando, con la referida calle; izquierda ó Mediodía, con una casa de Agustina Suárez y finca del Vicente Suárez; por la derecha ó Norte, con una casa de Agustina Suárez y huerto de Benigno Díez; por la espalda, también con huerto de Benigno Díez, todos vecinos de Garsaño; tasada en doscientas pesetas.

2.ª Un carro, en mediano uso, y del país, ruedas de rayos; tasado en ochenta pesetas.

Tanto las pesetas, doscientas ochenta como el remate tendrá lugar en la audiencia ordinaria del pueblo de Canales, casa de D. Celestino Alvarez, á la una de la tarde del día seis de Febrero próximo, no admitien-

dose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen el diez por ciento de su importe; no constan títulos de propiedad, y los compradores lo tendrán más derecho que reclamar un testimonio de la adjudicación, pues si prefieren documento público, serán por su cuenta los gastos necesarios.

Dado en Soto y Amio á trece de Enero de 1905.—Javier González.—Auto m: Manuel Rodríguez, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL

Orden general del día 7 de Enero de 1905, en Valladolid

Debiendo modificarse en algunos extremos, con motivo de la nueva división territorial militar, la orden general del día 29 de Julio del año 1902, referente á la forma de proveerse del licencia de caza gratuita los Sres. Generales, Jefes y Oficiales en activo, los retirados con sueldo y los condecorados con la Cruz de San Fernando, como también los individuos de las clases de tropa que prestan sus servicios en el Cuerpo, Instituto, Centro ú Dependencia, acreditados que poseen excepta de su propiedad y á juicio de sus Jefes respectivos sean merecedores del beneficio que les concede la ley de 16 de Mayo de 1902, el Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, se ha servido disponer lo siguiente:

A partir del día 1.º de Marzo próximo, se darán por caducadas las licencias de caza que hasta hoy hayan sido concedidas por la suprimida Capitanía general de Castilla la Vieja, debiendo procederse por los interesados á solicitar la renovación en la forma que está prevenido, y sujetándose, tanto éstos, al remitir para series extendidas las correspondientes tarjetas, como los que en lo sucesivo hagan instancias en pretensión de este derecho, al modelo que se indica á continuación, el cual deberá precisamente estar impreso en cartulina blanca, con las dimensiones de 12 centímetros de longitud por 8 de ancho, sin otra inscripción que la que se expresa y sin adorno de ninguna especie:

El General del 7.º Cuerpo de Ejército concede licencia de caza y uso de armas para cazar, con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1902, al.....

Valladolid... de de 1905.

Registrada el núm.

(Al respaldo)

Advertencia

Siendo esta licencia personal é intransferible, el que la cada, incurrida en responsabilidad, y en caso de extravío, dará cuenta á este Cuartel general.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este día para el debido cumplimiento.

El Coronel Jefe de E. M. accidental, Wenceslao Baduá.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial